



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 95
10 de febrero del 2023



“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019 y se corre traslado de una prueba”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, el Decreto Ley 760 de 2005², la Ley 1437 de 2011³, el Decreto 1083 de 2015⁴, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante **Acuerdo No. 20191000002076 del 8 de marzo de 2019**, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009156 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009446 del 5 de diciembre de 2019, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Arauca, Convocatoria No. 1045 de 2019 - Territorial 2019.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 20191000002076 del 8 de marzo de 2019⁶, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer veinticuatro (24) vacantes definitivas para el empleo OPEC 25773 ofertado por la Gobernación de Arauca en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Que el día **11 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 9787**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y cuatro (24) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código **470**, Grado **2**, identificado con el Código **OPEC No. 25773**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACION DE ARAUCA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁵ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022.

⁶ **ARTÍCULO 45°. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019 y se corre traslado de una prueba”

Que conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **Gobernación de Arauca**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la señora **OLGA PATRICIA MORENO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.756, argumentando “(...) *Exclusión de la lista de elegibles ya que la certificación aportada esta firmada por el rector de la institución educativa, mas no por el jefe de personal y/o representante legal de la entidad pública (Secretaria de Educación) (...) La experiencia aportada no acredita el tiempo exigido, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia. (...)*”. (sic)

Que para el empleo código OPEC No. 25773, los requisitos son:

- **Estudio:** Diploma de bachiller en cualquier modalidad.
- **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia

Que teniendo en cuenta que se validó como cumplimiento del requisito mínimo de experiencia únicamente el certificado expedido el 21 de enero de 2020 por la Rectora de la Institución Educativa Concentración de Desarrollo Rural de Saravena Arauca, en la cual certifica que la señora OLGA PATRICIA MORENO RAMÍREZ prestó sus servicios como auxiliar de servicios generales durante el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2014 y el 30 de noviembre de 2017, este Despacho centrará el análisis en dicho documento.

Que la Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca, solicitó la exclusión de la elegible, fundamentado en su primer postulado, la presunta no validez del certificado de experiencia, en el entendido que a su juicio el mismo no fue emitido por la autoridad competente.

Que Verificado el aplicativo SIMO, se constató que el certificado aportado por la señora OLGA PATRICIA MORENO RAMÍREZ, es el que se relaciona a continuación:



INSTITUCIÓN EDUCATIVA CONCENTRACION DE DESARROLLO RURAL
DECRETO No. 768 DEL 28 DE ABRIL DE 1973
APROBACION DE ESTUDIO 3529 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2019
CODIGO DANE No. 181736001491 NIT. 890504393-2

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA INSTITUCION EDUCATIVA
CONCENTRACION DE DESARROLLO RURAL DE SARAVENA ARAUCA

NIT: 890504393-2

CERTIFICA:

Que **OLGA PATRICIA MORENO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.37.512.756 expedida en Bucaramanga, ha prestado sus servicios como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES** durante el periodo comprendido entre el 03 de febrero del año 2014 hasta 30 de noviembre del año 2017 en la sede central de la institución educativa con gran sentido de responsabilidad, cumplimiento y con sentido pertenencia.

Dado en Saravena - Arauca a solicitud del interesado a los, 21 días de enero del 2020.

EMPERATRIZ MONTES OVALLES
Rectora CDR.

Avenida Incora No. 22 - 60 Barrio Versalles Tel: (097) 8691344 Saravena - Arauca - Colombia
le.concentracondesarrollorura@gmail.com

Que al consultar el establecimiento educativo en la página del Ministerio de Educación Nacional se encuentra la siguiente información:

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019 y se corre traslado de una prueba”

Información Principal	
Nombre:	IE CONCENTRACION DE DESARROLLO RURAL
Código DANE:	181736001491
Dirección:	AV INCORA 22 60
Teléfono:	8891344
Departamento:	ARAUCA
Municipio:	SARAVENA
Estado:	ANTIGUO-ACTIVO
Tipo:	INSTITUCION EDUCATIVA
Calendario:	A
Sector:	OFICIAL
Zona EE:	URBANA
Rector:	EMPERATRIZ MONTES OVALLES

Tomado de:

[https://sineb.mineducacion.gov.co/bcol/app?service=direct/0/Home/\\$DirectLink&sp=IDest=1911](https://sineb.mineducacion.gov.co/bcol/app?service=direct/0/Home/$DirectLink&sp=IDest=1911)

Que lo anterior permite evidenciar que dicho centro educativo corresponde al sector Oficial del Municipio de Saravena en el Departamento de Arauca.

Que conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005⁷, la CNSC expidió el **Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022** por medio de cual dispuso iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible **OLGA PATRICIA MORENO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.756, de la lista conformada para el empleo identificado con código OPEC No. 25773, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1045 de 2019**.

Que el mencionado Acto Administrativo⁸ fue comunicado a la elegible el veintinueve (29) de marzo del 2022 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el treinta (30) de marzo y el diecinueve (19) de abril de 2022⁹, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Que en el término señalado, la señora **OLGA PATRICIA MORENO RAMIREZ**, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO, en el cual señala:

“(...) Primero. — El día 18 de noviembre del año 2021 del presente año, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la Gobernación de Arauca, en el proceso de selección No. 1045 de 2019; en esta lista de elegibles en la que aparezco registrada y seleccionada para ocupar una de las vacantes ofertadas.

Segundo. — Cuando se solicitó la acreditación de la experiencia, cargué una Certificación emitida por Rectoría debido a que en el Plantel Educativo Reposan copias de los Contratos y certificaciones que he tenido como Auxiliar de Servicios Generales. Contratación a través de las Empresas que ofrecen el Servicio de Aseo en la Instituciones Educativas del Departamento de Arauca y que Contratan con la Gobernación de Arauca.

Tercero. _ Siempre las empresas que contratan o vinculan al personal de Aseo en el municipio de Saravena para prestar los servicios en las Instituciones Educativas, me han venido vinculando desde el año 2014 y hasta la fecha; esto muestra que he asumido con responsabilidad, idoneidad y compromiso mi labor como auxiliar de servicios generales

PETICIONES

⁷ “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”

⁸ Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el 28 de marzo de 2022.

⁹ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019 y se corre traslado de una prueba”

De acuerdo a los hechos señalados muy comedidamente solicito:

Primero. - No se me excluya de la lista de elegibles del Proceso de Selección No.1045 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.

Segundo. - Se verifiquen y sean tenidos en cuenta los contratos y certificaciones en los que se evidencia mi experiencia como auxiliar de servicios generales en Instituciones Educativas. Desde el 2014 hasta la fecha, de manera consecutiva y cada vez que la Gobernación de Arauca ha dispuesto recursos para vincular a los Colegios, personal de Aseo.* (Subrayado intencional)

Que adjuntó a su escrito de defensa:

- i) Certificación expedida el 21 de noviembre de 2019 por la empresa Soluciones Estratégicas en OUTSOURCING S.A.S SOLOUT, suscrita por el señor Oscar Amarillo Garcés Bona, Coordinador General.
- ii) Contrato individual de trabajo por obra o labor contratada de CLEANER S.A. del 31 de enero de 2022.
- iii) Contrato individual de trabajo de SOLOUT con fecha de inicio 1 de junio de 2017 y fecha de terminación 30 de septiembre de 2017, adjuntando en el mismo archivo oficio suscrito por el señor EDDWIN ARBEY BONNA LEON como representante legal de la empresa SOLOUT S.A.S. en el informa vencimiento de contrato el día 21 de octubre de 2017.
- iv) Contrato individual de trabajo de SOLOUT con fecha de inicio 15 de agosto de 2018 y terminación 14 de diciembre de 2018.
- v) Certificación expedida el 07 de abril de 2022 por Unión Temporal Serviaseo, suscrita por el señor Manuel Nataniel Lewis Carrillo, Representante Legal Unión Temporal Serviaseo 2015.
- vi) Certificación expedida el 07 de abril de 2022 por EDUASEO, suscrita por el señor Manuel Nataniel Lewis Carrillo, Representante Legal Unión Temporal Eduaseo Arauca 2014.

Que la certificación expedida el 21 de noviembre de 2019 por SOLOUT coincide con uno de los documentos cargados en la plataforma SIMO, por la aspirante antes de la fecha de cierre de inscripciones de la Convocatoria Territorial 2019 (31 de enero de 2020), frente a los demás documentos aportados con su escrito de defensa y contradicción, se precisa que el artículo 17º del Acuerdo No. 20191000002076 del 8 de marzo de 2019, establece que **“El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. (...) Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (...)”** (Negrilla fuera de texto).

Tipo de documento	Entidad	Cargo/contrato	Fechas	Persona encargada de expedición	Tiempo de radicación
Certificado	UNION TEMPORAL EDUASEO ARAUCA 2014 NIT. 900747893-1	CONTRATO 193 DEL 2014 “CONTRATACION DE SERVICIOS DE ASEO PARA LAS INSTITUCIONES Y CENTROS EDUCATIVOS PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo para servicios Generales.	21 de julio del 2014 hasta el 21 de diciembre de 2014	Representante Legal: Manuel Nataniel Lewis Carrillo	Extemporáneo
Certificado	UNION TEMPORAL SERVIASEO 2015 NIT. 900.861.901-1	Administrativo para servicios generales	13 de julio de 2015 hasta el 13 de diciembre de 2015	Representante Legal: Manuel Nataniel Lewis Carrillo	Extemporáneo
Contrato individual de trabajo	SOLOUT	Auxiliar de aseo	01 de junio de 2017 al 30 de septiembre	Suscrito entre el Representante Legal: Eddwin Arbey Bonna León Y Olga Patricia Moreno Ramírez	Extemporáneo
Contrato individual de trabajo	SOLOUT	Auxiliar de aseo	15 de agosto de 2018 hasta el 14 de diciembre de	Suscrito entre el Representante Legal: Eddwin Arbey Bonna León Y Olga	Extemporáneo

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019 y se corre traslado de una prueba”

Tipo de documento	Entidad	Cargo/contrato	Fechas	Persona encargada de expedición	Tiempo de radicación
			2018	Patricia Moreno Ramírez	
Certificado	SOLOUT	Auxiliar de servicios generales y de aseo	22 de junio de 2019 hasta el 21 de noviembre de 2019	Coordinador general: Armando Oscar Bona Garcés	Dentro de términos en el aplicativo SIMO.
Contrato individual de trabajo	CLEANER	Operario de aseo general	1 de enero de 2022	Suscrito entre el Representante Legal: Amarfi Solarte Alvarado y Olga Patricia Moreno Ramírez	Extemporáneo

Que la solicitud de exclusión por parte Comisión de Personal, se efectuó específicamente sobre la certificación expedida el 21 de enero de 2020 por la Rectora de la Institución Educativa Concentración de Desarrollo Rural, cargado en la plataforma SIMO por la aspirante, se centrará el análisis en este documento.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
14.3 No superó las pruebas del concurso.
14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019 y se corre traslado de una prueba”

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(…)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(…)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(…)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005¹⁰, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

“PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012¹¹, disponen lo siguiente:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias).

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

¹⁰ Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

¹¹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019 y se corre traslado de una prueba”

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional¹² ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: *“(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*¹³

Por su parte, la pertinencia es la *“(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*¹⁴

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que *“(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.”*¹⁵

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**¹⁶, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“aperturar, sustanciar y decidir las actuaciones administrativas que se deriven de situaciones individuales y/o particulares de los aspirantes en los procesos de selección a su cargo, siempre que no medie delegación expresa y vigente de la Sala Plena de Comisionados para el desarrollo de una, algunas o varias de las etapas de dicho proceso”**.(Negrilla y subrayas fuera de texto)

La **Convocatoria No. 1045- Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES

Que uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección, es la buena fe de las actuaciones de los particulares ante las autoridades, en especial, cuando los aspirantes aportan la documentación que pretenden hacer valer para demostrar que cumplen con los requisitos del empleo que escogen, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.

¹² Ver Corte Constitucional SU 768 de 2014

¹³ PARRA QUIJANO, Jairo. *“Manual de derecho probatorio”*, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

¹⁶ *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento*

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019 y se corre traslado de una prueba”

Que la función pública, entendida como el “(...) conjunto de actividades que realiza el Estado (...)”¹⁷, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de “(...) igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.”¹⁸, en donde el criterio del mérito es uno de los pilares en los procesos de selección, constituyéndose en un elemento sustantivo del mismo.

Que encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, buena fe y mérito, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que, para el caso, consiste en proveer el empleo identificado con código OPEC No. 25773 en el Sistema General de Carrera Administrativa, se considera necesario validar que el certificado laboral, cargado en el aplicativo SIMO por la aspirante en el momento de la inscripción, haya sido expedido por el competente para llevar a cabo tal función.

Que es idónea la medida de requerir a la Secretaria de Educación de la Gobernación de Arauca, por ser la encargada de “Administrar, las instituciones educativas (...)” de conformidad con las funciones definidas para todas las Secretarías por la Ley 115 de 1994, que se complementan con las competencias que la Ley 715 de 2001 otorga a las entidades territoriales certificadas en materia educativa, y por corresponder la Institución Educativa Concentración de Desarrollo Rural al sector Oficial del Municipio de Saravena en el Departamento de Arauca.

Que la decisión es proporcional dentro de la actuación administrativa, dado que se han garantizado los derechos constitucionales de la aspirante y su fin es salvaguardar el proceso de selección bajo los más altos estándares de garantía.

Que el artículo 47 del Decreto 760 de 2005 dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 40° de la Ley 1437 de 2011 establece que “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”.

Que en el marco de la actuación, la administración o el aspirante, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

Que analizada la situación se observa que se requiere determinar si el certificado laboral cargado en el aplicativo SIMO al momento de la inscripción para el empleo OPEC 25773, por parte de la señora **OLGA PATRICIA MORENO RAMIREZ**, y firmado por la señora Emperatriz Montes Ovalles, en calidad de Rectora fue expedido y suscrito por la Autoridad competente para tal fin.

Que el Auto por medio del cual se decreta pruebas, se delimita exclusivamente a lo determinado en el presente acto administrativo, sin que tenga relación con el puntaje obtenido durante las pruebas y demás etapas que se han adelantado, entendiéndose que se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa y demás garantías.

Que, de conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, decretar de oficio, las siguientes pruebas, únicamente para la finalidad anteriormente expuesta:

Solicitud de información: Requerir a la Rectora de la Institución Educativa Concentración de Desarrollo Rural, señora Emperatriz Montes Ovalles, o quien haga sus veces, con el fin de que informe y certifique:

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Diaz

¹⁸ Artículo 2° de la Ley 909 de 2004.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019 y se corre traslado de una prueba”

- Si para la vigencia del documento en cuestión (21 de enero de 2020)¹⁹, el rector estaba facultado para expedir certificados laborales, en dado caso, citar la normatividad y adjuntar el soporte respectivo.
- Si el documento fue suscrito, en calidad de **rectora** del colegio o en calidad de **supervisora** de los contratos suscritos que prestan sus servicios a la Institución Educativa a través de la modalidad de tercerización.

En caso, que el documento haya suscrito en calidad de supervisora de contratos suscritos mediante la modalidad de tercerización (Uniones temporales o S.A.S) de contratistas al servicio de la Institución educativa, se solicita: (i) acto administrativo por cual se delega o designa esta función de supervisión y (ii) copia de los contratos suscritos por la señora OLGA PATRICIA MORENO RAMÍREZ, que correspondan únicamente al periodo certificado.

3.1. Pretensión de traslado de Prueba obtenida en el desarrollo de la Actuación Administrativa desplegada mediante Auto No. CNT2023AU000003 de 03 de enero de 2023 frente a la señora DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL, inscrita para el empleo código OPEC 25773 del Proceso de Selección No. 1045 de 2019.

La señora DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL, se inscribió para el empleo código OPEC 25773 del Proceso de Selección No. 1045 de 2019, ocupando la posición No. 16 dentro de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 9787 de 11 de noviembre de 2021.

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la señora DALIA VIRGINIA CALDERÓN CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.453.404, argumentando que *“(…)la certificación aportada esta firmada por el rector de la institución educativa, mas no por el jefe de personal y/o representante legal de la entidad publica (Secretaria de Educación) (...) La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer en el respectivo Nivel y, por lo tanto, no se procede a su validación de la experiencia. (...)”*.

Con la finalidad de resolver la solicitud de exclusión, la CNSC profirió el Auto No. CNT2023AU000003 de 03 de enero de 2023²⁰, en el cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: Decretar y practicar las siguientes pruebas:

Solicitar al Secretario de Educación Departamental de Arauca o quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:

- *Informe y certifique con destino a esta Actuación Administrativa, quién para la fecha de expedición de los documentos en cuestión, era el competente para emitir y suscribir las certificaciones laborales al personal del área de servicios generales de las instituciones educativas.*

¹⁹ Certificado expedido el 21 de enero de 2020 por la Rectora de la Institución Educativa Concentración de Desarrollo Rural de Saravena Arauca, en la cual certifica que la señora OLGA PATRICIA MORENO RAMÍREZ prestó sus servicios como auxiliar de servicios generales durante el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2014 y el 30 de noviembre de 2017, este Despacho centrará el análisis en dicho documento.

²⁰ Disponible en página institucional CNSC: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/990-actuaciones-administrativas>

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019 y se corre traslado de una prueba”

- **Certifique si el señor Jorge Esgardo Contreras Martínez, en calidad de Rector se encuentra facultado por alguna disposición interna o si tiene delegación de funciones para emitir y suscribir los certificados laborales del personal que desempeña funciones en el área de servicios generales vinculados a la institución educativa. En caso de que exista, remitir el soporte jurídico y el Acto Administrativo respectivo.”**

En respuesta a lo solicitado, mediante radicado No. 2023RE014537 del 25 de enero de 2023, la Secretaría General y Desarrollo Institucional de la Gobernación de Arauca, informó:

“En atención a su solicitud efectuada mediante oficio CTNOT23RS000009 de fecha 06 de enero de 2023. Asunto: comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC., me permito remitir la información requerida por la doctora SHIRLEY JHOANA VILLAMARIN INSUASTY, Asesora encargada de las funciones de Comisionado Nacional del Servicio Civil, mediante Auto No. CTNOT23RS000009 del 3 de enero de 2023 "Por el cual se inicia el periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 - en el marco del proceso de Selección No. 1045 de 2019".

Los documentos fueron aportados por la Secretaría de Educación Departamental, relacionados así:

- **Tres (3) Certificación de fecha 17 de enero de 2023 expedida por el Secretario de Educación, doctor Marceliano Guerrero Alvarado (3 folios).**
- **Resolución No. 227 del 10 de agosto de 2016 (2 folios)”**

Se relaciona la documentación recibida, con ocasión de lo solicitado mediante Auto No. CNT2023AU000003 de 03 de enero de 2023, en cinco (05) folios:

Folio No. 1



EL SUSCRITO
SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

CERTIFICA QUE:

Que, El señor **JORGE ESGARDO CONTRERAS MARTINEZ**, en calidad de rector de la IE Francisco José de Caldas del municipio de Arauca, NO se encuentra facultado para emitir y suscribir las certificaciones laborales al personal administrativo o docente que labora en su Institución Educativa, y pertenecen a la planta global de la SED.

Dado en Arauca a los 17 días del mes de enero de 2023, por solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil con destino a la actuación administrativa iniciada mediante auto N° 272 del 25 de marzo de 2022.


MARCELIANO GUERRERO ALVARADO
Secretario de Educación Departamental.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019 y se corre traslado de una prueba”

Folio No. 2



EL SUSCRITO
SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

CERTIFICA QUE:

Que una vez revisado el sistema de información HUMANO EN LINEA y el archivo de historias laborales, la señora **DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL**, identificada con C.C. N° 1.006.453.404, NO ha tenido vínculo laboral alguno con la secretaria de Educación Departamental, por lo tanto, no ha hecho parte de la planta de personal administrativo perteneciente a la SED que labora en las Instituciones educativas.

Dado en Arauca a los 17 días del mes de enero de 2023, por solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil con destino a la actuación administrativa iniciada mediante auto N° 272 del 25 de marzo de 2022.



MARCELIANO GUERRERO ALVARADO
Secretario de Educación Departamental.

Calle 20 Carrera 21 Esquina, 1er Piso - Tel.885 33 82 Ext. 140
Arauca- Arauca (Colombia). e-mail: archivogeneral@arauca.gov.co.

Folio No. 3



EL SUSCRITO
SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

CERTIFICA QUE:

Que, mediante Resolución N.º 2279 del 10 de agosto de 2016, se delegó en el líder de Talento Humano de la secretaria de Educación Departamental, la facultad para firmar los certificados laborales del **personal administrativo**, directivo docente y docente del departamento de Arauca financiado con recursos del SGP-Educación.

Dado en Arauca a los 17 días del mes de enero de 2023, por solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil con destino a la actuación administrativa iniciada mediante auto N° 272 del 25 de marzo de 2022.



MARCELIANO GUERRERO ALVARADO
Secretario de Educación Departamental.

Calle 20 Carrera 21 Esquina, 1er Piso - Tel.885 33 82 Ext. 140
Arauca- Arauca (Colombia). e-mail: archivogeneral@arauca.gov.co.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019 y se corre traslado de una prueba”

Folio No. 4


 Gobernación de Arauca
 Secretaría de Educación
 

RESOLUCIÓN 2278 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA UNA FUNCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

En ejercicio de sus facultades Legales contenida en la Ley 115-1994 Art. 151, Ley 489-1998 Art. 9, Ley 715-2011 Art. 6, y Decreto Departamental 086 del 2002 y

CONSIDERANDO:

Que, el decreto 019 de 2012, determina los principios de celeridad, economía y simplicidad que rigen los trámites y procedimientos administrativos adelantados en los organismos y entidades de la Administración Pública.

Que la Secretaría de Educación Departamental debe organizar los procedimientos y trámites internos, garantizando el cumplimiento de los principios administrativos que rige la función pública, en especial los de celeridad, eficacia y eficiencia.

Que, la Secretaría debe establecer la Historia Laboral de los servidores públicos (Docentes, Directivos Docentes y Administrativos) que se han presentado sus servicios y que son cancelados con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, garantizando información veraz y oportuna para efectos del trámite pensional.

Que, mediante decreto departamental 086 del 2002 el gobernador delegó en la secretaría de educación la competencia para suscribir los actos administrativos relacionados con las situaciones laborales del personal docente, directivo docente y administrativos de la planta de personal pagados con recursos del sistema general de participaciones.

Que, con el objeto de garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y actividad administrativa en la expedición de los certificados laborales, se considera necesario delegar en la Líder de Talento Humano de la Secretaría de Educación departamental la función de firmar los certificados laborales del personal docente, directivo y administrativo de la Secretaría de Educación Financiada con -SGP-.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en la Líder de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental la facultad para firmar los certificados laborales del personal administrativo, directivo docente y docente del departamento financiado con recursos del -SGP-.

“HUMANIZANDO EL DESARROLLO”

EDIFICIO GOBERNACION DE ARAUCA
 ES Calle 20 Carrera 21 Piso 1° - ☎ 0976853382

Folio No. 5


 Gobernación de Arauca
 Secretaría de Educación
 

RESOLUCIÓN 2279 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA UNA FUNCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y revoca la resolución 1390 del 24 de Junio del 2015.

PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Arauca, a los **10 AGO 2016**


GLADYS YOLANDA MONSTES OVALLE
 Secretaria de Educación Departamental

Proyectó: William Ricardo Pérez Correa
 Revisó: Marceliano Guerrero Alvarado
 Coordinación Jurídica

“HUMANIZANDO EL DESARROLLO”

EDIFICIO GOBERNACION DE ARAUCA
 ES Calle 20 Carrera 21 Piso 1° - ☎ 0976853382

La respuesta emitida por la Secretaria General y Desarrollo Institucional de la Gobernación de Arauca

²¹ Quien informa que las certificaciones adjuntas fueron enviadas por la Secretaría de Educación Departamental.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019 y se corre traslado de una prueba”

, reviste especial relevancia para la actuación administrativa desplegada frente a la señora Olga Patricia Moreno Ramírez, toda vez que presentan un asunto en común referente a determinar quién es el funcionario autorizado legalmente para expedir certificaciones laborales al personal del área de servicios generales de las instituciones educativas del Departamento, teniendo en cuenta que en ambos casos, es el asunto de debate por parte de la Comisión de Personal.

En suma, la certificación expedida por la Secretaría de Educación Departamental, afirma que el rector de la Institución Educativa de la otra causa, *“NO se encuentra facultado para emitir y suscribir las certificaciones laborales al personal administrativo o docente que labora en su Institución Educativa, y pertenecen a la planta global de la SED”* (Contenido en el Folio No. 2).

Así mismo, certifica que mediante Resolución No. 2279 de 10 de agosto de 2016, *“se delegó en la líder de Talento Humano de la secretaria de Educación Departamental, la facultad para firmar los certificados laborales del personal administrativo, directivo docente y docente del Departamento de Arauca financiado con recursos del SGP-Educación”*. (Contenido en el Folio No. 4). Acto administrativo, que en su artículo primero dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en la Líder de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental la facultad para firmar los certificados laborales del personal administrativo, directivo docente y docente del departamento financiado con recursos del -SGP-.”

Por ende, la información suministrada es pertinente, conducente y útil para que la CNSC pueda tomar decisiones ajustadas a derecho, siendo necesario efectuar el traslado de esta prueba, para que obre en el expediente de la presente actuación administrativa.

La prueba trasladada, es entendida como una prueba que es válidamente practicada en otro proceso o actuación administrativa y que pretende ser incorporada en la decisión de otro, por su relevancia jurídica, probatoria o fáctica, estando contemplado en el artículo 174 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para que la prueba pueda ser trasladada a la presente actuación debe garantizarse el debido proceso señalado en los artículos 29 de la Constitución Política y numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, es necesario que la elegible conozca y pueda ejercer su derecho de contradicción, frente a la documentación que pretende ser incorporada.

De igual manera ha sido entendido por la Jurisprudencia²², resaltando la importancia del ejercicio efectivo al derecho de contradicción, en los siguientes términos:

“En este punto la Sala reitera la jurisprudencia que ha sentado y desarrollado ampliamente el Consejo de Estado acerca de la obligación que les asiste a las autoridades administrativas para efectos de asegurar la efectiva aplicación de la garantía del debido proceso en todas sus actuaciones, la cual constituye un imperativo constitucional y legal, cuya transgresión acarrea la nulidad de los actos administrativos expedidos y ello se predica en este caso, bien sea que se trate de actos administrativos proferidos en desarrollo de la potestad de inspección, vigilancia y control o de actos administrativos en los cuales el Estado obra en su posición de entidad contratante (...) Merece especial mención en la jurisprudencia que se reitera, el tópico de la oportunidad tanto en el decreto de la prueba, como en la participación en la práctica de la misma, así como en el traslado de la misma una vez practicada, en cuanto que la contradicción de la prueba debe surtirse en forma previa a la expedición del acto administrativo y no resulta

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicado No. 25000-23-26-000-2003-00751-01(30289). CP. Mauricio Fajardo Gómez.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019 y se corre traslado de una prueba”

suficiente para proteger el debido proceso el traslado de la prueba que aparece como practicada sin la participación de la sociedad concesionaria y cuyo resultado se le comunica e impone con la notificación del mismo acto administrativo que ordenó el pago de los ajustes, toda vez que al proceder en esa forma la Administración ya ha adoptado una decisión y con ello cercena la oportunidad para ejercer el derecho de contradicción de la prueba (...).”

Así las cosas, se corre traslado a la señora OLGA PATRICIAMORENO RAMIREZ la prueba obtenida en el desarrollo de la actuación administrativa desplegada en el caso de la señora DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL, como consecuencia de lo dispuesto en el Auto No. CNT2023AU000003 de 03 de enero de 2023²³, por el término de diez (10) días, para que, de considerarlo pertinente ejerza su derecho de contradicción, frente a la utilidad, conducencia y pertinencia de trasladar la citada documentación (Respuesta de la Secretaría de Educación Departamental Folios Nos. 1 al 5).

Es de señalar, que el término otorgado para el ejercicio pleno del derecho de contradicción, se circunscribe únicamente a lo dispuesto en el presente acto administrativo frente al traslado de la prueba (respuesta emitida por la Secretaría de Educación Departamental) y con la finalidad de garantizar el debido proceso, no se están reviviendo el periodo otorgado mediante Auto No. 272 de 25 de marzo de 2022.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Dar apertura** al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019,

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, **se ordena: Decretar y practicar** las siguientes pruebas:

Requerir a la Rectora de la Institución Educativa Concentración de Desarrollo Rural, señora Emperatriz Montes Ovalles, o quien haga sus veces, con el fin de que informe y certifique:

- Si para la vigencia del documento en cuestión (21 de enero de 2020)²⁴, el rector estaba facultado para expedir certificados laborales, en dado caso, citar la normatividad y adjuntar el soporte respectivo.
- Si el documento fue suscrito, en calidad de **rectora** del colegio o en calidad de **supervisora** de los contratos suscritos que prestan sus servicios a la Institución Educativa a través de la modalidad de tercerización.

En caso, que el documento haya suscrito en calidad de supervisora de contratos suscritos mediante la modalidad de tercerización (Uniones temporales o S.A.S) de contratistas al servicio de la Institución educativa, se solicita: (i) acto administrativo por cual se delega o designa esta función de supervisión y (ii) copia de los contratos suscritos por la señora OLGA PATRICIA MORENO RAMÍREZ, que correspondan únicamente al periodo certificado.

ARTÍCULO TERCERO. - Correr traslado a la señora OLGA PATRICIAMORENO RAMIREZ de la prueba obtenida en el desarrollo de la actuación administrativa desplegada en el caso de la señora DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL y obtenida como consecuencia de lo dispuesto en el Auto No. CNT2023AU000003 de 03 de enero de 2023²⁵, por el término de diez (10) días, para que si considera pertinente ejerza su derecho de contradicción, frente a la utilidad, conducencia y pertinencia de trasladar la citada documentación (Respuesta de la Secretaría de Educación Departamental Folios Nos. 1 al 5).

²³ Disponible en página institucional CNSC: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/990-actuaciones-administrativas>

²⁴ Certificado expedido el 21 de enero de 2020 por la Rectora de la Institución Educativa Concentración de Desarrollo Rural de Saravena Arauca, en la cual certifica que la señora OLGA PATRICIA MORENO RAMÍREZ prestó sus servicios como auxiliar de servicios generales durante el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2014 y el 30 de noviembre de 2017, este Despacho centrará el análisis en dicho documento.

²⁵ Disponible en página institucional CNSC: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/990-actuaciones-administrativas>

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019 y se corre traslado de una prueba”

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, a la señora Emperatriz Montes Ovalles, Rectora de la Institución Educativa Concentración de Desarrollo Rural, al correo electrónico: concentraciondesarrollorural@gmail.com y rectoriaieconcentraciondr@sedarauca.com

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente Auto, a la señora OLGA PATRICIAMORENO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.512.756, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ELIZABETH PELAYO PARADA**, Presidente de la **Comisión de Personal** de la **Gobernación de Arauca** en la dirección electrónica: comisiondepersonal@arauca.gov.co

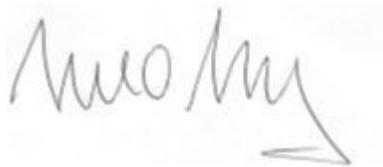
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **RUTH FABIOLA MURILLO PARRA**, Profesional Especializado de la **Gobernación de Arauca**, al correo personal@arauca.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo, por ser un acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 10 de febrero del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Yesid Quiroz Fagua
Revisó: Andrea Catalina Sogamoso
Aprobó: Miguel F. Ardila